

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 011-2022 GR CUSCO/GRTPE/SGTDF

Cusco, diecisiete de junio

Del dos mil veintidós.

VISTO los antecedentes, y; **considerando:**

Primero: Mediante Auto Subgerencial N° 001-2022 GORE CUSCO/GRTPE/SGTDF de fecha 06 de junio del 2022, se resuelve aperturar expediente de suspensión perfecta de contratos de trabajo por motivo de fuerza mayor respecto de las trabajadoras Suenaga Hironaka Estela Blanca, y Suenaga Hironaka José Manuel, haciendo un total de dos (2) trabajadores.

Segundo: Mediante CARTA N.° 0016 GG-MSCS-2022, con RMP Nro.2037-2022, presentada por la Empresa, comunica la decisión de aplicar la figura de suspensión perfecta de labores por la existencia de hechos y eventos compatibles con la figura de fuerza mayor, refiriendo que ante la existencia de un conflicto social en la localidad de Cotabambas, escenario fisco donde la MINERA LAS BAMBAS S.A. desarrolla sus labores de exploración y explotación de mineral, esta última se vio obligada a paralizar todas sus operaciones en un 100%, hecho que incluso ya tienes semanas sin que se pueda encontrar un escenario de solución, agregando además que la MMG LAS BAMBAS ha señalado que en caso de continuar con esta situación, posiblemente retire sus operaciones del país, así también señala que su Empresa realiza labores exclusivas a beneficio de la EMPRESA MINERA LAS BAMBAS; finalmente, indica que en fecha 18 de abril del 2022 y 17 de mayo del 2022, recibió dos comunicaciones que tienen como asunto eventos de fuerza mayor firmado por el apoderado de Minera Las Bambas S.A., donde se pone en conocimiento los pormenores de los hechos suscitados, señala además que, previo a la comunicación de dicha medida a los trabajadores afectados, se habría cumplido con agotar todos los mecanismos necesarios como el uso de vacaciones, teniendo como último mecanismo la aplicación de la suspensión perfecta de labores.

Tercero: Conforme lo describe el literal I del artículo 12 del D.S. N° 003-97-TR, se establece entre otras causas de suspensión del contrato de trabajo "I) El caso fortuito y la fuerza mayor" la misma que debe de sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 15 el mismo cuerpo normativo, y guardar coherencia con lo expuesto en su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR - Reglamento de Ley de Fomento al Empleo-; esto es, que el hecho invocado debe reunir los caracteres de ser inevitable, imprevisible e irresistible, y que a su vez haga imposible la prosecución de las labores por un determinado tiempo, suspensión que puede prolongarse hasta por un máximo de 90 días, y comunicada a la autoridad administrativa de trabajo. Del mismo modo, no debe perderse de vista lo desarrollado por la **Directiva Nacional N° 006-94-**

DNTR aprobada mediante Resolución Ministerial N° 087-94-TR, por la cual se establece la obligación de la autoridad administrativa de trabajo de calificar si la situación alegada por el empleador solicitante se encuadra dentro del significado conceptual del caso fortuito o fuerza mayor. En ese sentido, la referida directiva desarrolla el alcance conceptual de lo que vendría a constituir un caso fortuito y fuerza mayor; siendo que en el presente procedimiento nos interesa conocer los alcances de la fuerza mayor, se señala:

"LINEAMIENTOS DE ACCIÓN

1. (...)

a) *Caso Fortuito (...)*

b) *Fuerza Mayor: Es todo acontecimiento o hechos imprevisibles, que pudiendo ser previstos no pueden resistirse ni evitarse, provienen casi siempre de la acción de la persona o de un tercero.*

Ejemplos:

- *Una Ley u otra forma legal, que impida realizar una actividad.*
- *Un tumulto del que se derivan estragos.*
- *Una guerra, una sedición.*
- *Un acto terrorista con daños.*
- *Cuando un País importador dicta medidas de previsión legal, a efecto de impedir el ingreso de productos alimenticios u otros, que podrían generar estragos por males epidémicos o virales.*
- *La modificación de la Ley Tributaria que anula algunas exoneraciones para importar insumos en determinadas actividades agrícolas, avícolas, farmacéuticas."*

Asimismo, se deberá de observar lo preceptuado en el Código Civil, cuyo Artículo 1315 describe como una causa de inimputabilidad por la inejecución de las obligaciones, el caso fortuito y la fuerza mayor, y la describe como *"la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."*

Al respecto la **Casación N° 1764-2015 LIMA**, en su considerando TERCERO -sobre la interpretación del artículo 1315 del Código Civil- desarrolla lo siguiente:

*"Según el autor Aníbal Torres Vásquez, **extraordinario**, debe tratarse de un hecho anormal, raro y repentino, fuera de lo común, que irrumpe en el curso natural y normal de los acontecimientos (un cataclismo, una ley que saca del comercio al bien objeto de la prestación debida, la declaratoria de guerra exterior, etc); de tal forma que el deudor no haya podido precaverse contra él, aunque haya habido, como lo hay para la*

generalidad de los sucesos, alguna posibilidad de realización. En la realidad actual, un incendio, un accidente en el transporte terrestre, marítimo o aéreo no son sucesos extraordinarios, sino ocurren frecuentemente, por lo que no hay lugar a la exención de responsabilidad; si no es a título de culpa (arts. 1321 y 1969), lo es a título de riesgo o peligro (art. 1970); **es imprevisible**, lo súbito e inesperado de un acontecimiento que el deudor, usando una normal diligencia, no ha podido advertir que acaecerá, constituye la imprevisibilidad del caso fortuito o fuerza mayor que libera al deudor de responsabilidad por la inejecución de la obligación o por el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Nadie está obligado a prever la ocurrencia de un hecho raro y repentino que impide el cumplimiento de la obligación. Los hechos que acaecen normalmente o con cierta frecuencia o que son probables de que sucedan son previsibles usando las precauciones ordinarias, por lo que no constituye, fuerza mayor; el deudor es el culpable porque ha debido preverlos y medir sus posibilidades de poder evitarlos; en caso contrario, ha procedido temerariamente al obligarse en tales condiciones. Un accidente de tránsito, el robo, la muerte de los animales, la pérdida de las cosechas como consecuencia de la sequía o el exceso de lluvias, la dación de una ley que ya había sido propuesta varias veces, etc., no son en la realidad social, hechos súbitos e inesperados, sino acontecimientos que se presentan con frecuencia o con cierta periodicidad, por ende, el deudor puede preverlos, **e irresistible**, la irresistibilidad, como elemento de la fuerza mayor exonerante de responsabilidad, significa que el hecho imprevisto es fatal e inevitable al extremo que el deudor, haga lo que haga razonablemente, no puede evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. A nadie se le puede obligar a lo imposible (ad impossibilia nulla obligatio est). Por ejemplo, es normal que se importen automóviles nuevos, pero si intempestivamente se da una ley prohibiendo su importación, el deudor que se obligó a importarlos no podrá cumplir con su prestación y es inimputable por incumplimiento de su obligación. La imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho extraordinario liberan de responsabilidad; nadie puede responder de aquellos acontecimientos que no han podido preverse o que previstos, resultan inevitables o insuperables según la diligencia que razonablemente se puede exigir al deudor.”
(Negrita y subrayado agregado)

Así, teniendo en cuenta lo expuesto y siendo que la procedencia de la suspensión perfecta de labores requiere de la configuración de caso fortuito y fuerza mayor en los términos expuestos, corresponde además probar la ausencia de culpa.

Cuarto: Estando a lo señalado en el artículo 15 del D.S. N° 003-97-TR, se ha cumplido con solicitar la actuación de una visita inspectiva de carácter especial, a fin de verificar la existencia y la procedencia de la causa invocada como motivo de la suspensión de labores, para cuyo efecto se ha remitido el OFICIO N° 242-2022-GR CUSCO/ GRTPE a la Superintendencia Nacional de Inspección Laboral – IRE Cusco en fecha 07 de junio del 2022, sin embargo a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna respecto de la inspección solicitada, por lo que corresponde continuar con el presente procedimiento, sin perjuicio de las verificaciones que con posterioridad a la emisión de la presente pueda realizar la Autoridad Inspectiva de Trabajo.

Quinto: Del caso en concreto, se advierte que la Empresa Multiservicios Comerciales del Sur SRL mediante CARTA N.° 0016 GG-MSCS-2022 de fecha 03 de junio del 2022, pone en conocimiento la aplicación de suspensión perfecta de labores respecto de dos (02) trabajadores, sin embargo, del análisis del hecho expuesto como motivo de fuerza mayor se tiene que éste no encuadra dentro del marco conceptual de "Fuerza Mayor", sino, se advierte que la Empresa no ha realizado una sustentación adecuada de la causa invocada, es decir conforme a los presupuestos que configuran un supuesto de Fuerza mayor, dígame desarrollar los parámetros de tratarse de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible conforme a lo expuesto y desarrollado en el considerando tercero de la presente resolución. Situación que no es posible desarrollar de oficio, y esto en atención al principio de imparcialidad que debe observar nuestra institución, ya que ello implicaría sustituirse en el deber que recae en la empresa solicitante de motivar debidamente sus peticiones, por lo que no es posible amparar su petición administrativa.

Sexto: Se tiene a la vista la Carta N° 033 GG-MSCS-2022 de fecha 08 de junio del 2022 con RMP N° 2096, por el que la Empresa comunica su decisión de poner término a la suspensión perfecta de labores entre otros respecto de los trabajadores Suenaga Hironaka Estela Blanca, y Suenaga Hironaka José Manuel, indicando además que desde el 09 de junio del 2022, se dará reinicio a las actividades con normalidad, respecto de la cual se toma conocimiento.

Por tanto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: **DESAPROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores de dos (02) trabajadores, presentada por PATRICIA BLANCA SUENAGA HIRONAKA en calidad de Gerente General de MULTISERVICIOS COMERCIALES DEL SUR S.R.L, conforme el siguiente detalle:

	APELLIDOS Y NOMBRES	PUESTO DE TRABAJO	FECHA INICIO SPL	FECHA FIN SPL
1	SUENAGA HIRONAKA ESTELA BLANCA	GERENTE ADJUNTO	04/06/2022	8/06/2022



Esq. Av. Micaela Bastidas y Alcides Vigo #301 – Wanchaq
www.drtpe.regioncusco.gob.pe
Central Telefónica (084) 240744

2	SUENAGA HIRONAKA JOSÉ MANUEL	ASISTENTE DE GESTIÓN	04/06/2022	8/06/2022
---	---------------------------------	-------------------------	------------	-----------

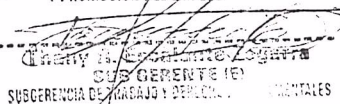
SEGUNDO: DISPONER el pago de remuneraciones de los dos (02) trabajadores afectados por la medida, por el tiempo de suspensión transcurrido, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

TERCERO: Respecto de la Carta N° 033 GG-MSCS-2022 de fecha 08 de junio del 2022 con RMP N° 2096, **TÓMESE** conocimiento respecto del reinicio de labores desde fecha 09 de junio del 2022, entre otros de los dos (02) trabajadores comprendidos en el presente procedimiento administrativo, debiendo remitirse copia de la presente carta al área correspondiente para las acciones correspondientes respecto de dos (02) trabajadores.

CUARTO: HACER DE CONOCIMIENTO de la empresa que contra la resolución dictada por la Autoridad Administrativa de Trabajo cabe recurso de apelación, según corresponda, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

QUINTO: HACER DE CONOCIMIENTO de los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores la presente resolución. **Notifíquese y Hágase Saber.-**

GOBIERNO REGIONAL CUSCO Trabajo Cusco
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO


SUBGERENTE DE TRABAJO Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Integridad

Esq. Av. Micaela Bastidas y Alcides Vigo #301 – Wanchaq
www.drtpe.regioncusco.gob.pe
Central Telefónica (084) 240744